

## ALGUNAS NOTAS INTERESANTES SOBRE EL PLAGIO EN LA DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA

### María Julieta Ortega

Escribana. Egresada de la Universidad  
Nacional de La Rioja.

#### Palabras claves:

*Plagio, derechos  
intelectuales, delito,  
obra, autor, original.*

#### Key words:

*Plagiarism, intellectual  
property, crime, work,  
author, original.*

### Resumen

El plagio es una figura definida como la reproducción, falsificación o copia que se comete al imitar, calcografiar o clonar un trabajo u obra realizada por otro sujeto, dueño de la idea original, publicada y protegida por la legislación vigente y que se reedita o reproduce como si fuera propio del imitador.

### Abstract

Plagiarism is defined as a figure reproduction, copying or forgery being committed by mimicking, or cloning work or work performed by another subject, owner of the original idea, disclosed and protected by current legislation and reissued or reproduced as if it were your own wannabe.

## Introducción

Es interesante hacer notar que la figura del Plagio puede ser tomada desde distintos ámbitos como lo veremos en el desarrollo de este trabajo, pero por lo general es abarcado desde dos puntos de vista muy importantes; uno es el punto de vista penal, calificando al plagio como un delito apacible de una sanción que el mismo código prevé y que pueden llegar a privar de la libertad a un sujeto que ha incurrido en el mismo, o bien desde el punto de vista civil tomando al plagio como un perjuicio que produce un daño al autor de la obra copiada y que debe ser reparable pecuniariamente.

A lo largo de este trabajo abordaremos las distintas nociones que tienen los autores del derecho comparado sobre la figura del Plagio, como así también un corolario de nuestra legislación en lo referente al tema presentado; por último nos será dable mostrar una clasificación que se ha logrado gracias al rico análisis de fondo que realizan nuestros jueces en los distintos casos que se presentan sobre este tema y que en nuestros días se encuentra muy latente.

### ¿Qué es el plagio?

El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define el "plagio" (Del lat. *plagium*) como 1. m. Acción y efecto de plagiar (copiar obras ajenas) y 2. m. Am. Acción y efecto de plagiar (secuestrar a alguien). Y "plagiar" (Del lat. *plagiare*). 1. tr. Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias. 2. tr. Entre los antiguos romanos, comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre. 3. tr. Entre los antiguos romanos, utilizar un siervo ajeno como si fuera propio. 4. tr. Am. Secuestrar a alguien para obtener rescate por su libertad.

En nuestro sistema legal se denomina "plagio" a la apropiación ilegítima de la paternidad de la obra de otro<sup>1</sup>. Su origen histórico, como expresión y con diverso significado, se remonta a los antiguos romanos, para quienes plagiar significaba usar un esclavo ajeno como si fuera propio, en su derecho se hablaba de la Ley Fabia que caracterizaba al plagiario como la persona que roba el hijo de otro y se daba el nombre de plagio al delito de "hurtar hijos". Satanowsky indica refiriéndose al plagio que "se trata de la forma más corriente de violar el derecho

---

<sup>1</sup>La sala VI de la Cámara del Crimen ha conceptuado: "El delito de plagio reside en la acción dolosa del plagiario decidido a vestir con nuevos ropajes lo ya existente, para hacer creer que lo revestido es de cosecha propia. CNCrim. y Corr., sala VI, 21/10/79, ED, 88-493

de un autor, siendo el medio más perjudicial y grave y que lesiona más profundamente la esencia del derecho de autor (Satanowsky, 1954: 191).

Algunos doctrinarios intentaron dar un concepto de plagio, diciendo que, el mismo consiste en el uso del trabajo o las ideas de uno o más autores sin la correspondiente mención del nombre del autor, el título de la obra (libro, artículo, ensayo, etc.) y otros datos afines. El plagio puede ser no intencional, por desconocimiento de formas de citar o por ausencia de referencias bibliográficas en un texto escrito. Por eso puede ser evitado a través de ciertas prácticas cuidadosas de trabajo. Sea intencional o no intencional, el plagio es considerado como una falta grave en toda comunidad universitaria<sup>2</sup>.

### **El plagio en la doctrina comparada<sup>3</sup>**

#### a) El plagio en la doctrina española

Delgado Porrás considera el plagio como *"un apoderamiento ideal de una obra ajena, bien haciéndola pasar como propia, bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la creación ilegítima"* (Delgado Porrás, 1988:117).

Carmona Salgado *"El plagio es un fraude doloso contra la producción literaria, artística o científica de un autor, en la que basándose en una creación precedente, una persona se adjudica como propios trabajos de otros"*.

Para González López el plagio *"constituye una conducta atentatoria contra el respeto a la paternidad del autor sobre su obra, pues el plagiarlo se arroga sobre la obra una paternidad que no le pertenece, que corresponde al autor de la obra copiada"* (González López, 1993: 177).

#### b) El plagio en la doctrina italiana

Para Zara Algardi el plagio es *"fingimiento de una creación inexistente, una simulación de la originalidad de la creación intelectual sobre una obra total o parcialmente ajena"*.

Carminaghi opina que plagio es *"El delito de los escritores que sacan de cofres ajenos y hurtan los escritos e ideas, clandestina o manifiestamente las insertan en sus propias ideas"*.

---

<sup>2</sup>Trabajo realizado por la FraserSimonUniversity, "Plagiarism: What is Plagiarism?" <http://www.lib.usm.edu/legacy/plag/whatisplag.php>

<sup>3</sup>Trabajo realizado por Federico Villalba Díaz, en el VI Seminario Nacional Sobre Derecho de Autor. Panamá 2011. Maestría en Propiedad Intelectual.

Roberto Scheggi, nos dice que *"existen plagios debidos a reminiscencias o a distintas asimilaciones del pensamiento ajeno; y son plagios menores. Al omitirse la indicación de su fuente podrán ser mismo maliciosa, o sea, representar una forma de deshonestidad intelectual; más esto podrá ser objeto de crítica, no de protección jurídica. Son pequeños robos tolerables"*.

c) El Plagio en la doctrina brasileña

Antonio Chávez estipula que:

*"el plagio es un delito y no apenas una violación de naturaleza civil, que se trata concientemente, pues afronta la misma esencia de la composición intelectual, artística y científica, afectándose la personalidad moral del autor. Por su gravedad, el plagio deberían ser de las penas más severas del código penal de autor"*. Citando al francés LABAURIE, este decía que *"el plagio es un robo literario. Debe ser punido por la ley y de manera severa."*

d) El Plagio en la doctrina peruana

Señala Abanto Vasquéz, siguiendo a Ferré Olivé, que el plagio consiste en la apropiación de la forma en que aparecen recogidas las ideas en una obra (Abanto Vásquez, 2000:314).

Plagiar, es en principio, copiar o apropiarse en lo sustancial de obras ajenas pretendiéndolas hacer pasar como propias (Arroyo Zapatero, y García Rivas, 1996: 360). Se niega la relación del autor con su obra, sustrayéndole a éste el reconocimiento que le corresponde y las expectativas patrimoniales.

La gravedad del plagio puede medirse a través de dos tipos de perjuicios ocasionados, por un lado, se lesiona al autor en cuanto a su derecho moral de paternidad sobre la obra; por otro lado, al ocultar el nombre del autor, también se afectan sus intereses patrimoniales, se impide que reciba un reconocimiento legítimo por su creación.

El plagio puede consistir en la reproducción idéntica de todo o parte de la obra, con el primero se suprime y aniquila al creador de la obra, poniendo a otro en su lugar; y, con el segundo, se intenta imitar un extracto sustancial sin hacer referencia al autor de la misma.

Debe distinguirse la figura, al hecho de hacerse pasar por el autor de una obra (suplantación). En este caso, no hay plagio, pues no se desconoce la autoría legítima de la obra, solamente se realiza una maniobra de engaño en cuanto a la suplantación de la persona, lo cual puede llevar a la comisión de un delito contra la fe pública o estafa (ABANTO VÁSQUEZ,2000:314).

Edmundo Pizarro Dávila define al plagiario como aquel que si bien no se apropia de la idea, puesta que las ideas no son apropiables, si la hace suya la expresión objetiva de ella que es percibida por sus sentidos, como por ejemplo, el texto de la obra literaria, la línea melódica o armónica de una composición, etc.(Pizarro Dávila, 1974:18-23).

e) El plagio en la doctrina venezolana

Para Antequera Parilli, el plagio es *"la apropiación total o parcial de elementos originales de una obra ajena, en forma idéntica o simulada, con usurpación de la paternidad del verdadero autor para hacerlos pasar como propios"*(Pizarro Dávila, 1974: 18-23).

Para Astudillo Gómez constituye plagio *"un acto por medio del cual una persona presenta una obra ajena como propia, siempre con una intención fraudulenta. El plagiario siempre será un impostor"* (Astudillo Gómez, 2006: 245.)

f) El plagio en la doctrina uruguaya

Valdés Otero no presenta una definición expresa de plagio como tal, sin perjuicio de destacar la importancia de la facultad de reivindicar la paternidad de la obra que tiene el autor, *"toda vez que la obra sea atribuida a otra persona"*. A su entender, *"la ley otorga tal prerrogativa cuando en el artículo 1º expresa que protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística"* (Valdés Otero, 1953:185-186).

g) El plagio en la doctrina argentina

Emery define al plagio como *"un atentado contra el derecho del autor que consiste básicamente en publicar como propia una obra ajena"* (Emery, 2001: 284).

Para Lipszyc plagio es *"el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios..."* (Lipszyc, 2006: 567). En obra posterior, la misma autora junto con Carlos Villalba, definen al plagio como *"la apropiación de todos o de algunos elementos originales de la obra de otro autor, presentándolos como propios"*, agregando que siempre lesiona el derecho de paternidad, y en la mayoría de los casos también el de integridad porque pretende disimular el plagio (Lipszyc y Villalba, 2001:283).

Isidro Satanowsky considera que estamos ante la presencia de plagio cuando *"existe el atentado contra lo que caracteriza la expresión particular y original que el autor ha dado a su pensamiento. Ese es el plagio, forma más corriente de violar el derecho de un autor, aunque también más difícil de comprobar. El plagio, el medio más perjudicial y grave que lesiona más profundamente la esencia del derecho de autor"* (Satanowsky, 1954:470).

Carlos Mouchet (Mouchet, 1944: 35) y Sigfrido A. Radaelli, afirman que todo creador, *"tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla ni suprimirla, no con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor"*

Rodolfo Iribarne e Hilda Retondo, consideran que el plagio se evidencia al publicar, difundir, o comunicar de cualquier otra forma al público una obra intelectual ajena, atribuyéndosela como propia o incluir una obra intelectual ajena o elementos de la misma en una propia, sin mencionar su fuente(Iribarne y Retondo, 1981: 109).

## **Encuadre jurídico de la figura**

Tendencias<sup>4</sup>

En el orden nacional, a partir de la Revolución de Mayo de 1810, primera gesta emancipadora rioplatense, el régimen castellano imperante de licencia

---

<sup>4</sup> Tema expuesto por Federico Andrés Villalba Díaz. "¿Cuándo el plagio es delito". De la Revista Digital Derecho Sin Fronteras. Página web:  
[http://media.wix.com/ugd/38ac51\\_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf](http://media.wix.com/ugd/38ac51_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf)

previa y privilegios fue adaptándose al sistema criollo, donde las proclamas de libre expresión de la primera junta de gobierno se iban acompañando por proyectos de cartas constitucionales para establecer privilegios a los distintos creadores (Mouchet, 1944:35).

Así, la primera iniciativa fue el Reglamento sobre libertad de imprenta del 20 de abril de 1811, en donde se decretaba el derecho de *"escribir, de imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna..."* (Artículo 1o.) Con la excepción de los escritos religiosos que debían ser sometidos a censura (artículo 6o.). Si bien no hacía referencia al plagio, el artículo 7o. disponía que: *"Los autores... no están obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad (que los editores). Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de una obra, pues de lo contrario deberá sufrir la pena que se impondrá al autor o editor si fuesen conocidos..."*

Luego de varios intentos constituyentes frustrados que reconocieron algunos derechos de libertad de imprenta con algunas limitaciones a su ejercicio, la figura del autor era prácticamente inexistente.

La Constitución Nacional sancionada en 1853, consagró por primera vez en forma expresa la protección del derecho de autor, estableciendo que: *"Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley"*. Pero como podemos apreciar, dicha norma establece un reconocimiento de derecho equiparado con el de propiedad y limitado en el tiempo, pero no aclara el contenido. Ello no significa que el plagio no haya estado presente como ilícito en la mente de los redactores de la carta fundamental. En efecto, podemos constatar que Juan Bautista Alberdi, inspirador de la Constitución Nacional y uno de los más grandes pensadores argentinos del siglo XIX, sostuvo que: *"La propiedad intelectual puede ser atacada por el plagio, mediante la facilidad que ofrece la difusión de una idea divulgada por la prensa o por otro medio de publicidad: para remediarlo la constitución ha declarado que todo autor es propietario exclusivo de su obra"* (Alberdi, 1904:21). Ello significa que, aún sin regularlo normativamente, el plagio estuvo presente como ilícito que afectaba los derechos intelectuales, aunque su ejercicio no fuera reglamentado hasta muchos años después. La única referencia que el codificador Dalmacio Vélez Sarsfield introdujo es cuando estableció el carácter principal de una obra pictórica o escultórica cuando obtiene mayor valor que el soporte: Artículo 2.335. *"Las pinturas, esculturas, escritos e impresos, serán siempre*



*reputados como principales, cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino o piedra a que se hallasen adheridos.*" La nota al artículo hace una referencia sobre los antecedentes históricos de esta norma. Podemos decir que, en el Código Civil de 1869, el plagio también pasó desapercibido, en donde el derecho de autor no fue normativizado, salvo la referencia tangencial precitada.

Hubo varias fueron las propuestas legislativas hasta la sanción de la primera ley autoral. El primer proyecto sobre propiedad intelectual fue presentado por Amancio Alcorta en la legislatura de la Provincia de Buenos Aires en 1874, que si bien, no define el plagio, reprime como falsificación *"la defraudación...de autor conocido"* (artículo 82, inciso 6) y en el artículo 90 inciso 2, reconoce una suerte de derecho de cita, permitiendo la reproducción de fragmentos de escritos ya publicados con fines científicos, no obstante *"el escrito no puede ser reproducido sin indicación de su autor"* (Quesada, 165: 1904).

La iniciativa legislativa que por primera vez incorpora y nomina el plagio es la de Carlos Baires de 1897 (Quesada, 1904:165) describiéndolo en su artículo 23º como:

*"...toda reproducción idéntica o muy semejante, sea por las palabras, sea por el desenvolvimiento de las ideas y distribución de los materiales, de una obra ajena, cuyo conocimiento pudiera, por las circunstancias que rodean el caso, atribuirse al presunto plagiarlo. La duda se resolverá favorablemente a este último"* y en el artículo 37 se extendía el plagio a *"...toda reproducción muy semejante de viñetas, dibujos, inscripciones, avisos ilustrados, folletos encomiásticos de productos industriales..."*

Y estableciendo como pena la prisión de 1 a 3 meses (artículo 87).

El mismo año, el diputado Eleodoro Lobos presentó el suyo, donde propone la sanción penal del plagio, que sin nombrarlo proyecta su artículo 58 de esta manera: *"El que, con fin de engañar, pone sobre la obra de otro su propio nombre... sufrirá una multa...o arresto de 1 a 6 meses"*.

Los primeros fallos que trataron el tema aplicaron las reglas del dominio que establece el Código Civil, *"en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una personas, y mientras una ley especial no haya limitado su duración, ese dominio será pleno y perfecto"*<sup>5</sup>.

---

5 Fallo Podestá y Scotti c/ Anselmi, del 3 de febrero de 1903 resuelto y citado por Ernesto Quesada, op. cit., p. 23 y 23.



El Tratado de Montevideo sobre Propiedad Literaria y Artística de 1889<sup>6</sup> no define al plagio, pero establece en su artículo 9 un concepto general sobre las copias ilegales en tanto dispone que: *"Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etcétera, y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original"*.

Aun antes de la entrada en vigencia de la primera ley autoral argentina, la Corte Suprema había considerado el carácter ilícito del plagio en un caso donde se debatió el derecho de propiedad sobre un mapa geográfico de la Provincia de Tucumán. En el litigio "Correa vs. Estrada" de 13 de junio de 1901 el máximo tribunal estableció en su considerando 11º que *"debe tenerse presente que puede cometerse usurpación de propiedad literaria y artística, aun cuando la copia o plagio consumado presente diferencias triviales...que la ley previene y desautoriza en sus previsoras disposiciones"*(Quesada, 165:1904). Para aquel entonces, las sentencias encontraban sustento jurídico en el artículo 17 de la Constitución Nacional y en preceptos del Código Civil que establecen la obligación genérica de no dañar, sin perjuicio invocar al Tratado de Montevideo antes mencionado.

También cabe mencionar que entre el año 1877 y 1886 existió una disposición en el Código Penal que reprimía la reproducción no autorizada de una obra literaria, aunque nada decía sobre el plagio. No se sabe con certeza cuál fue el fundamento de la derogación de tal artículo pero se infiere que fue debido a que, hasta aquel entonces, no se había sancionado de una ley que regule el derecho de autor por lo que mal podría pretenderse que el aviso legal sobre el hecho prohibido sea claro en sintonía con el respeto al principio de legalidad.

La primera ley 7092 sobre Propiedad Científica Literaria y Artística aparece recién en 1910, y en ocasión de la celebración del centenario de la Revolución de Mayo, se aprobó la primera ley que regulaba los derechos consagrados constitucionalmente en su artículo 17.

Se trató de una ley que no consideró el plagio como ilícito, sino de manera sumamente genérica establecía una acción por daños y perjuicios contra la violación a los derechos patrimoniales.

Por otro lado, la primera norma intelectual argentina tampoco estableció sanciones penales en caso de violación de los derechos reconocidos sino que se

---

<sup>6</sup> Ratificado por Argentina mediante ley Nº 3192

limitó a fijar un marco de protección general tales como mencionar las obras protegidas, facultades de explotación, fijar los primeros plazos de protección (10 y 20 años post mortem según la publicación sea anterior o posterior al fallecimiento del autor), entre otras.

Durante la vigencia de la primera normativa autoral y siempre dentro del ámbito resarcitorio, se destaca un litigio que giraba sobre la falsa atribución de autoría de un folleto sobre un programa de examen para los aspirantes a obtener libreta de conductor de automóviles. En tal pronunciamiento se caracterizó al plagio como la *"reproducción idéntica o muy semejante de una obra ajena, sea por las palabras, sea por el desenvolvimiento de las ideas y distribución de los materiales"*. En la misma sentencia se estableció que sin perjuicio que el plagio sea parcial, *"el valor total de la obra con respecto al valor de la parte acusada de plagio, no afecta la existencia de éste sino más bien el monto de la indemnización"*<sup>7</sup>.

En un caso el cual comenzó con la vigencia de la ley 7.092 y culminado con la 11.723 la Sala 1a. de la Cámara Civil luego de definir al plagio como *"arrebatar a otro la propiedad intelectual que le pertenece"*, consideró que *"el perjuicio que sufre todo autor, como consecuencia inmediata y directa del plagio, consiste, entonces, en la falta de percepción de frutos de su obra intelectual, sea cual fuere el procedimiento de la reproducción, según reza expresamente en las leyes números 7092, artículo 3o. y 11.723, artículo 2"*<sup>8</sup>.

En análoga situación, en un reclamo por defraudación por plagio del *"primer libro de cocina y pastelería del Río de la Plata"* de 1888, denominado *"El Arte Culinario"*, el juez de primera instancia rechazó la acción porque *"el actor no ha puntualizado en ningún momento, ni es sus obras ni en las del demandado, los pasajes que dice haberle sido plagiados, ni ha producido prueba del perjuicio que invoca"*<sup>9</sup>. Dicho pronunciamiento fue revocado por mayoría en la Cámara de Apelaciones con el fundamento de haber encontrado coincidencia en por lo menos 40 recetas de las 339 contenidas en el libro del actor, pese a lo poco fundado en derecho y con prueba insuficiente que fue planteado el caso, asentando que *"la apreciación del plagio, como cuestión de hecho, depende del*

<sup>7</sup>Peláez, Lino c/ Manuel M. González, Cámara Civil de la Capital Federal, Sala 1a. del 17 de agosto de 1928, Recopilación Ordenada, Cuaderno 2, año 1, junio 10 de 1935, p. 81.

<sup>8</sup>Cantos, Pedro c/ Editorial Atlántida por indemnización de daños y perjuicios, Cámara Civil de la Capital Federal, Sala 1a., del 8 de abril de 1935, en Recopilación Ordenada, Cuaderno 2, año 1, junio 10 de 1935, N°2, pág. 68.

<sup>9</sup>Figueredo, Francisco c/ Gonzaga, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Capital Federal, sentencia del Juez M. Grandoli, del 24 de mayo de 1930 Recopilación Ordenada, Cuaderno 2, año 1, junio 10 de 1935, p. 92.

*poder discrecional del juez”porque “los escritores prefieren –en estos conflictos donde las cuestiones de rivalidad profesional juegan su papel– ser juzgados por magistrados antes de someterse al arbitraje de sus pares”<sup>10</sup>.*

## **El plagio en la Ley 11.723 sobre propiedad intelectual**

En 1933 se sancionó la ley 11723, que se encuentra actualmente vigente con algunas modificaciones. Con una técnica de redacción poco ordenada, y con pocas definiciones sobre derechos y facultades consagrados a los autores, la normativa autoral no define específicamente los requisitos del plagio. Ni siquiera lo menciona.

Sin embargo, su reconocimiento aparece implícito en el texto legal entre los que de los que podemos mencionar, en los artículos 22, 26, 52, 2771, 28 y 72, inciso c. El primero establece la obligación del productor de un film a mencionar el nombre de los coautores e intérpretes principales que participan en la creación de una obra cinematográfica. El segundo de ellos establece como límite a los derechos patrimoniales que el adquirente de una obra debe respetar el nombre o seudónimo del autor. El tercero reconoce una protección genérica contra toda lesión a los derechos consagrados en la ley y el último precisa la conducta típica sobre violación al derecho moral de paternidad. La mayor parte de la doctrina, como veremos, ve en este último precepto el recogimiento de la figura del plagio.

La ley 11.723 también penaliza el plagio cuando se trata de obras caídas en dominio público, o sea, las que se hayan vencido los plazos postmortem o post publicationem creando un mecanismo de denuncia ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estableciendo en caso de infracción una multa a favor del fondo de fomento de las artes. En este caso el derecho administrativo sancionador interviene en tutela del patrimonio cultural de nuestra sociedad

Como sostiene el doctor M. Emery, *“La ley 11.723 no configura expresamente el plagio, por lo que se lo debe considerar contenido en la genérica figura penal del art. 71 y, en cuanto importa una lesión al derecho de reproducción en el art. 72, especialmente en su inc. c.”<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> Figueredo, Francisco c/ Gonzaga, Antonio, Cámara Civil 1ra del Capital Federal, del 23 de diciembre de 1935 Recopilación Ordenada, Cuaderno N° 2, Año 1, Junio 10 de 1935, núm. 2, p. 94.

<sup>11</sup> Artículo 71. Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

El art. 71 de la ley 11.723 hace una remisión expresa al art. 172 del Cód. Penal. Esta remisión es exclusivamente quodpoenam, es decir a los efectos de la pena allí establecida. El art. 172 del Cód. Penal, establece una pena de prisión para el delito de plagio de 1 mes a 6 años. Debe indicarse que en virtud del instituto de Probation, receptado por el art. 76 bis del Cód. Penal<sup>12</sup>, y la Condena de ejecución condicional prevista en el art. 26 del Cód. Penal, la pena de prisión raramente se efectiviza. El delito es de acción pública por lo tanto puede iniciarse de oficio, por denuncia, pudiéndose constituir el damnificado en parte querellante.

## **El Plagio en la Jurisprudencia Comparada<sup>13</sup>**

En Argentina existen numerosos antecedentes jurisprudenciales sobre casos de plagio en sus distintas modalidades. También es importante resaltar que, a diferencia de otros países, no hay una instancia administrativa, mediación o conciliación dirigida por especialistas previa al litigio, lo que podría provocar que el juicio resulte casi inevitable.

Podemos decir que la Jurisprudencia nos da una teoría muy rica en torno al plagio logrando clasificarlo en distintos tipos de acuerdo al Bien Jurídico afectado y que nos permite dividirlo a los fines didácticos.

Clases de Plagio:

- ◆ PLAGIO SERVIL: es la copia textual (o casi textual) de todo o parte de una obra ajena.
  
- ◆ PLAGIO INTELIGENTE: el que es disimulado, remozado cuya superficie es alterada pero manteniéndose la esencia de la obra original. En este caso, "La identificación se torna más compleja que la del plagio servil, la utilización no autorizada de la obra ajena se evidencia por la similitud o coincidencia con una parte esencial de los elementos originales de la obra plagiada"(Rojas Chavarro, y Olarte Collazos, 2010: 537-538).

---

<sup>12</sup>Artículo 72, inciso c: sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita... c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto.

<sup>13</sup>Basado en un trabajo de Federico Andrés Villalba Díaz. "¿Cuándo el plagio es delito". De la Revista Digital Derecho Sin Fronteras. Página web: [http://media.wix.com/ugd/38ac51\\_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf](http://media.wix.com/ugd/38ac51_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf)

En este sentido la jurisprudencia destacó que el disfraz u ocultamiento de algunos aspectos de la obra a la hora de determinar la existencia de ilícito es irrelevante. En la causa Alfredo c/ Varise, Jorgey otro de la Suprema Corte Provincia de BuenosAires 1976 dijo que: "*existe plagio aunque la obra presente diferencias triviales con respecto a la plagiada, rebuscadas intencionalmente para ocultar o disimular el hecho, supuesto este muy próximo, sino igual, al de la especie*". El mismo fallo aclara que la configuración del ilícito no depende de una determinada cantidad de obra sino de su esencia.

En efecto, en palabras del máximo tribunal bonaerense "*la mayor o menor proporción de la utilización del material ajeno en la obra propia no es una cuestión sustancial; lo que importa es si la comparación puede establecerse la similitud y por lo tanto, el origen de lo supuestamente plagiado*".

- ♦ **PLAGIO ACADEMICO:** es un ilícito que se configura dentro del ámbito universitario o científico aplicándose los reglamentos disciplinarios de cada área con la posibilidad de aplicar sanciones administrativas.

Se es posible de aplicar sanciones administrativas dentro de las que atentan los Códigos de Ética, aunque no configure un hecho que incurra en responsabilidad civil o penal.

- ♦ **AUTO PLAGIO:** es un robo similar al que hace una persona que se roba a sí mismo para cobrar el seguro. Es el caso de la duplicidad de publicaciones ya que la intención es abultar el currículum con fines de promoción y mal entendido prestigio del investigador.

- ♦ **PLAGIO CIVIL:** Se trata del plagio cuyas consecuencias pueden ser reparadas mediante una indemnización por daños y perjuicios y cuyos efectos pueden ser suspendidos con una acción de cesación de uso o secuestro de material ilícito.

El tribunal distinguió que si bien el dolo es necesario para la tipificación del plagio en cuanto delito penal, no lo es como infracción civil y esta remisión conduce a una apreciación amplia del ilícito civil<sup>14</sup>.

- ♦ **PLAGIO PENAL:** El plagio penal supone una conducta lesiva mediante la cual toda la sociedad se ha visto afectada. Debe tratarse, no sólo de una obra protegida por el derecho de autor, sino también que se

encuentre dentro del dominio privado, y que exista una falsa atribución de paternidad sobre la misma. La obra debe reproducirse, y comunicarse al público y el agente debe obrar con dolo además de que la conducta se encuentre tipificada en una norma penal.

“El delito de plagio reside en la acción dolosa del plagiario decidido a vestir con nuevos ropajes lo ya existente, para hacer creer que lo revestido es de cosecha propia”<sup>15</sup>.

- ♦ ADMINISTRATIVA SANCIONADOR: Resulta ser la conducta sobre una obra que se encuentra en el dominio público. Se protege la integridad del acervo cultural de una comunidad y normalmente, la sanción es asimilable a una multa por una falta administrativa. La defensa de la obra caída en dominio público.

El Art. 83 de la ley 11.723, nos dice:

*“[...] podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrá formularlas cualquier habitante de la Nación, o procederse de oficio [...] El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenarla corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán inutilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de 100 a 1.000 pesos moneda nacional, que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida por los respectivos códigos de procedimientos en lo Civil y en lo Comercial [...]”.*

## Conclusiones

Adentrados en el tema del Plagio podemos animarnos a dar una conceptualización del mismo tomando las ideas de diversos doctrinarios, no sólo de nuestro país sino también de otros, ya que los elementos propios de ésta figura coinciden mundialmente.

<sup>15</sup>“Troncoso, Oscar”. Cámara Criminal de la Capital Federal. Argentina. 1979.



Así, podemos expresar que, el Plagio encierra una figura en la que un sujeto copia, reproduce, transcribe o bien duplica una obra, tarea, trabajo o labor realizada originariamente por otro, de la cual goza de una protección que prevé la legislación vigente, provocando así en los derechos del autor una afectación a su fama, honra, integridad y decoro de su obra. Normalmente se afecta también sus derechos patrimoniales y los derechos de la Sociedad, porque se distorsiona el mensaje y la identidad que busca el autor cuando la creó. Toda persona tiene derecho a saber quién es el creador de una obra, y que esa genuinidad en la inteligencia de quien lo creó sea reconocida al verdadero "padre" de la obra.

No debemos olvidar que el derecho vigente en cada país por los cuales pasamos revista, legisla esta figura del plagio y también prevé una serie de medidas tendientes a proteger e indemnizar al creador, autor original a quien le han "sustraído" la identidad de su obra y por contrapartida, sancionar al usurpador de las ideas de otro.

En Argentina la ley de propiedad intelectual número 11.723, reglamenta pero no de una manera directa a la figura del plagio, ya que protege la propiedad intelectual de obras científicas, literarias, artísticas, industriales, científicas, didácticas, no en su idea o procedimiento en sí mismos, sino en su expresión. En el artículo 71 de la ley, nos remite al artículo 172 del Código Penal, para reprimir a aquel que de cualquier modo defraude los derechos reconocidos por la ley. Mientras tanto, el artículo 72 inciso c) de la ley 11.723, considera como casos especiales de defraudación, editar vender o reproducir una obra ocultando o cambiando el nombre de su autor.

Existe abundante jurisprudencia argentina sobre el plagio, los fallos de los jueces son muy ricos en fundamentación, permitiéndonos así dar también un concepto de tipo jurisprudencial sobre el tema desarrollado y que muchas veces es más amplio que el que nos proporcionan los libros, por ser una interpretación de estos y la ley aplicados al caso en concreto que deben resolver; así tenemos que el plagio consiste en la usurpación, sustracción, reproducción ilícita o atribución ilegítima de la autoría sobre una creación, trabajo artística, literaria, industrial, didáctica o científica ajena, ya sea total o parcial, literal o en su esencia.

En un futuro no tan lejano, ya que podemos encontrar diversos proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación, contaremos con una legislación que regule el Plagio en su integridad, desde su punto de vista administrativo, civil, penal como también en otros ámbitos del derecho que para esta figura no son



menos importantes debido a que estamos enfrente de una institución de una gran importancia, sobre todo en estos días debido al desarrollo tecnológico de los medios de comunicación.

## Bibliografía

ABANTO VÁSQUEZ, 2000, *Manuel. Derecho Penal Económico-Parte Especial*. Editorial Idemsa. Lima-Perú.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol, 1996, *El nuevo Derecho de Autor en el Perú*. Editorial Perú Reporting. Lima-Perú.

MOUCHET, CARLOS, 1944, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*. Editorial de la Universidad de Buenos Aires. Argentina.

PIZARRO DÁVILA, EDMUNDO, 1974, *Los bienes y derechos intelectuales*. Editorial Arica S.A. Lima-Perú.

QUESADA, ERNESTO, 1904, *La propiedad intelectual en el derecho argentino*. Ed. J. Menéndez. Buenos Aires. Argentina.

SATANOWSKY, Isidro, 1954, *Derecho Intelectual*, T.II. Editorial TEA. Buenos Aires. Argentina.

VILLALBA DÍAZ, FEDERICO ANDRES, 2011, *VI Seminario Nacional Sobre Derecho de Autor*. Maestría en Propiedad Intelectual. Ministerio de Comercios e Industrias de la República de Panamá. Panamá

### Cita de este artículo:

ORTEGA, M. J. (2014) "Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 84-99. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>